

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1. Se concede la condecoración de la Orden de Mérito Naval, con Medalla al Servicio Distinguido, en su Segunda Categoría, al Capitán de Corbeta Fred A. Griffin, Agregado del Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo 2. Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes mayo del año dos mil nueve (2009), años 166 de la Independencia y 146 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 391-09 que declara de utilidad pública varias porciones de terrenos en el municipio de Cotuí, para ser destinadas a reubicar las familias que residen en El Llalal, así como para ser utilizadas en la zona de desarrollo de la Mina de Pueblo Viejo, pudiendo destinarse además, como presa de cola, mina de caliza y demás instalaciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 391-09

CONSIDERANDO: Que para la ejecución del proyecto referente a la Mina de Pueblo Viejo, objeto del Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros (CEAM) de fecha 25 de mayo del 2002, el Estado dominicano se comprometió a reubicar a las familias que residen en El Llalal y como parte de éstas al sector de Llalal Alto, también conocido como Fátima.

CONSIDERANDO: Que es de alto interés nacional y deseo del Estado dominicano reubicar a las personas que residan en la Cuenca de El Llalal, en sujeción a las normas de la Corporación Financiera Internacional, que regulan el reasentamiento involuntario de comunidades, para lo cual se concertó un Plan de Acción de Reubicación, suscrito el 26 de septiembre del 2007, que recoge principios de transparencia, equidad, justa compensación, y oportunidad de desarrollo comparable con las mejores prácticas internacionales en este campo.

CONSIDERANDO: Que el Estado requiere implementar un mecanismo legal de adquisición y transferencia de títulos de las tierras requeridas para el área de desarrollo de la Mina de Pueblo Viejo, que incluya tanto a aquellos inmuebles cuyos propietarios voluntariamente se adhieren al Plan de Reubicación, así como a aquellos inmuebles cuyos propietarios renuncian al mencionado acuerdo colectivo.

VISTA: La solicitud formulada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC).

VISTA: La Ley de Minería de la República Dominicana, del 4 de junio de 1971, y su Reglamento de Aplicación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por parte del Estado dominicano de los inmuebles y/o mejoras que se describen a continuación:

- 1) "Parcela No. 244, del Distrito Catastral No.9, del municipio de Cotuí, sitio de Zambrana, provincia Sánchez Ramírez, la cual tiene una extensión superficial de 03 Hectáreas, 39 Áreas, 02 Centiáreas, limitada: al Norte: Parcelas Nos. 243 y 176, al Este: Parcela No. 176, al Sur: Arroyo Llagal, Parcelas Nos. 267 y 245, al Oeste: Arroyo Llagal, Parcelas Nos. 245 y 176", incluyendo sus mejoras. Esta Parcela es propiedad de José de los Santos, según Certificado de Título No. 220.
- 2) La Porción de la Parcela No. 148, del Distrito Catastral No.9, del municipio de Cotuí, sitio Zambrana, sección La Laguna, que no sea propiedad, de la Rosario Dominicana, S.A., amparada en virtud del Certificado de Título No. 434, y sus mejoras.
- 3) "Parcela No. 179, del Distrito Catastral No.9, del municipio de Cotuí, sección Maimón, provincia Sánchez Ramírez, la cual tiene una extensión superficial de 15 Hectáreas, 19 Áreas, 84 Centiáreas, limitada: al Norte: Parcela No. 147, Arroyo Maguaca; al Este: Parcela No. 180, una cañada, Parcela No. 176; al Sur: Parcela No. 176; al Oeste: Parcela No. 178, camino y una cañada", incluyendo sus mejoras,
- 4) "Parcela No. 268, del Distrito Catastral No.9, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, la cual tiene una extensión superficial de 04 Hectáreas, 73 Áreas, 51 Centiáreas, limitada: al Norte: una cañada, Parcelas Nos. 267 y 176 y Arroyo Llagal; al Este: Arroyo Llagal, Parcelas Nos. 176 y 269; al Sur: Parcela No. 176; al Oeste: Parcela No. 176, una cañada", incluyendo sus mejoras. Esta Parcela es propiedad de Carmela Rodríguez Batista, según el Certificado de Título No. 85-303.

- 5) Parcela No. 267, del Distrito Catastral No.9, del municipio de Cotuí, sección La Laguna, lugar El Llagal, provincia Sánchez Ramírez, la cual tiene una extensión superficial de 00 Hectáreas, 64 Áreas, 20 Centiáreas, limitada al Norte: Parcela No. 244; al Este: Parcela No. 176; al Sur: Parcela No. 176, Parcela No. 268; al Oeste: Parcela No. 245", y sus mejoras, incluyendo las mejoras y cualesquier derechos de ocupación y/o posesión que le puedan corresponder a los sucesores de Sinforiano Galvez, la cual se encuentra ocupada en parte por los sucesores de Sinforiano Galvez.
- 6) Mejoras y cualesquier derechos de ocupación y/o posesión que les puedan corresponder a los sucesores de María Eugenia García e Hipólito Yépez Amparo, dentro de la Parcela No. 176, del Distrito Catastral No.9, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, la cual se encuentra ocupada en parte por los sucesores de María Eugenia García e Hipólito Yépez Amparo.
- 7) Mejoras y cualesquier derechos de ocupación y/o posesión que les puedan corresponder a los sucesores de Alejandro Jorán Calletano y Claudina García, dentro de la Parcela No. 176, del Distrito Catastral No.9, del municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, la cual se encuentra ocupada en parte por los sucesores de Alejandro Jorán Calletano y Claudina García.
- 8) Mejoras y cualesquier derechos de ocupación y/o posesión que le pueda corresponder a Carmelo Santos Suero, dentro de la Parcela No. 176, del Distrito Catastral No: 9, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, la cual se encuentra ocupada en parte por Carmelo Santos Suero.
- 9) Mejoras y cualesquiera derechos de ocupación y/o posesión que le pueda corresponder a Divina García Belén, dentro de la Parcela No. 176, del Distrito Catastral No.9, del municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, la cual se encuentra ocupada en parte por Divina García Belén.
- 10) Mejoras y cualesquier derechos de ocupación y/o posesión que le pueda corresponder a Eusebio De Los Santos Suero, dentro de la Parcela No. 176, del Distrito Catastral No.9, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, la cual se encuentra ocupada en parte por Eusebio De Los Santos Suero.
- 11) Mejoras y cualesquier derechos de ocupación y/o posesión que le pueda corresponder a Francisca Fajardo García, dentro de la Parcela No. 176, del Distrito Catastral No.9, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, la cual se encuentra ocupada en parte por Francisca Fajardo García.
- 12) Mejoras propiedad de María Guzmán Galvez, dentro de la Parcela No. 193, del Distrito Catastral No.9, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, propiedad de Héctor Rafael Pérez (Parcela Expropiada en virtud del Decreto No. 77-09), la cual se encuentra ocupada por María Guzmán Galvez.

- 13) Mejoras y cualesquier derechos de ocupación y/o posesión que le pueda corresponder a Mario Galvez Bueno, dentro de la Parcela No. 176, del Distrito Catastral No.9, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, la cual se encuentra ocupada en parte por Mario Galvez Bueno.
- 14) Mejoras y cualesquier derechos de ocupación y/o posesión que les puedan corresponder a los sucesores de Sinforiano Galvez, dentro de la Parcela No. 176, del Distrito Catastral No.9, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, la cual se encuentra ocupada en parte por los sucesores de Sinforiano Galvez.

ARTICULO 2.- Los terrenos descritos serán destinados para la zona de desarrollo de la Mina Pueblo Viejo, pudiendo utilizarse como presa de cola, mina de caliza y demás instalaciones de apoyo a la actividad de explotación minera a realizarse.

ARTICULO 3.- Aquellos propietarios que voluntariamente manifestaren su decisión de acogerse al Plan de Reubicación y los correspondientes acuerdos colectivos, serán compensados por sus terrenos y viviendas, según corresponda, en función de los criterios y tasas técnicamente establecidos en ese documento, y recibirán los beneficios adicionales que corresponde para el pleno restablecimiento de su modo de vida en la nueva comunidad. Para los inmuebles registrados, el proceso de expropiación servirá fundamentalmente para facilitar la transferencia de títulos de propiedad de manera expedita a favor del Estado.

ARTICULO 4.- Para el caso de aquellos propietarios de los inmuebles expropiados que decidieren no adherirse al Plan de Reubicación, y que rehusaren acogerse a las tasas de compensación colectivamente acordadas, corresponderá al Administrador General de Bienes Nacionales realizar los actos, procedimientos y recursos, ordinarios y extraordinarios, previstos en la ley a fin de perfeccionar la adquisición de aquellas propiedades con el pago de compensación justa conforme manda la Constitución de la República y las leyes adjetivas que apliquen.

ARTICULO 5.- Se declara de urgencia que el Estado dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos señalados luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por la ley.

ARTICULO 6.- La entrada en posesión por el Estado dominicano de los citados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado.

ARTICULO 7.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado, a los Registradores de Títulos correspondientes y a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de mayo de dos mil nueve (2009); años 166 de la Independencia y 146 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 392-09 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 392-09

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambio de nombres establece la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio del 1944, y sus modificaciones.

CONSIDERANADO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido, dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados.

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley.

VISTOS: Los Artículos 80, 81, 82 y 83, de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio del 1944.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1. La señora Dulce Eneida Román, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Dulce María Román**.

Artículo 2. Los señores Roque Linares Marte y Anselma Acevedo Colón, padres del menor Roque Ángel Gabriel Linares, quedan autorizados a cambiarle el nombre a su hijo por el de Ángel Gabriel Linares Acevedo.

Artículo 3. El señor Abel de los Santos Guzmán Laureano, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **José Abel Guzmán Laureano**.